

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela  
**Radicación:** 110014003024 2023-00139 00  
**Accionante:** María Araminta Rojas Lasso  
**Accionado:** ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A  
**Vinculado:** Masivo Capital S.A.S-En Reorganización  
**Derecho Involucrado:** De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

María Araminta Rojas Lasso interpuso acción de tutela en contra de la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A, para que se le proteja su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Adujo que el 19 de julio de 2022, radicó junto a sus hijos petición de documentos e información, ante la compañía accionada ARL

Compañía De Seguros Bolívar S.A., a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

**2.2.** Que mediante radicado número DBRP-21052-2022, recibió respuesta de manera incompleta y evasiva por parte de la compañía ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A., ya que se niegan a brindarle la documentación petitionada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, puntos que son necesarios para precisar las funciones, actividades y obligaciones de la ARL accionada, sin que exista sustento alguno que indique que dichos documentos se encuentran en resguardo del empleador de su esposo fallecido.

**2.3.** Considera que para los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, se evidencia un claro ocultamiento de la información y documentación solicitada, excusándose en una supuesta petición que se debe hacer a un tercero que no tiene la responsabilidad legal que, sí tiene la ARL accionada de suministrar dicha información.

**2.4.** Adujo que las evasivas dadas por la censurada están vulnerando su derecho a la información y como esposa del trabajador fallecido.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la ARL Compañía De Seguros Bolívar S.A., dar respuesta completa, de fondo, clara, consecuente y congruente con lo solicitado y enunciado en el numeral 1° del acápite fáctico, suministrando los documentos requeridos sin respuestas evasivas que nieguen la entrega de los mismos.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 9 de febrero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Compañía De Seguros Bolívar S.A.** considera que no hay lugar a reclamar el amparo solicitado, pero considerarse que la tutela es procedente, deberá tener en cuenta que en este caso particular la autoridad responsable de cumplir el fallo conforme lo determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo la organización interna de la accionada

en atención a la distribución de responsabilidades y competencias funcionales, es la GERENCIA DE ARL.

Explicó que dio respuesta de fondo a la usuaria, emitiendo la información que conoce e indicando que en cuanto a la información protegida por el objeto entre el contrato y la prestación del servicio conociéndose como sensible, la única opción era requerirla ante la empresa.

Que la comunicación anterior fue enviada a la promotora al correo electrónico [abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com](mailto:abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com) a través de la guía de correo certificado No. E96012500-S y en ese orden de ideas, considera que ha cumplido con el deber legal que le asiste al tenor de la respuesta emitida al escrito petitorio señalado, que la respuesta fue de fondo, clara y oportuna.

**3.3. Masivo Capital S.A.S En Reorganización** indicó frente a la vinculación que, en primer oportunidad, la señora, María Araminta Rojas Lasso elevó ante la sociedad, mediante comunicados con radicados E22-MAS-2601, E22-MAS-2602 Y E22-MAS-2638 petición similar en la cual solicitaba copias concernientes al contrato laboral, pago de prestaciones y reporte de accidente laboral de su esposo Víctor Alfonso Martín Jiménez a las que se emitió respuesta el 21 de julio de 2022, y ante su inconformismo elevó acción tuitiva ante los Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2022-167, Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá con radicado 2022-00167, entes jurídicos que negaron la salvaguarda constitucional.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante.

### 2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho

fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **4. Caso concreto.**

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en los escritos de requerimiento.

La ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A, señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones del *petente* y aportó soporte de envío del correo electrónico el 13 de febrero de esta anualidad.

En el pronunciamiento indicó lo siguiente:

Que a la petición número 1. Remitió el certificado de afiliación emitido por la ARL, y le recordó que los formularios de afiliación los diligencia directamente la empresa que afilia al trabajador a la Aseguradora. A las peticiones número 2, 3, 4 y 5. Se remite en adjunto la siguiente documentación: (i) Copia del reporte de accidente de trabajo presentado por la compañía Masivo Capital S A S- En Reorganización, ante la Administradora de Riesgos Laborales del señor Víctor Alfonso Martín Jiménez (Q.E.P.D) (ii) Copia del informe de investigación del accidente de trabajo presentado por la compañía Masivo Capital, el día 01 de julio del año 2022. (iii) Copia de la constancia de recibido del reporte del evento

causado para el señor Martín (iv). Copia del concepto técnico sobre la información de investigación remitida a la ARL el 16/07/2022 con No de radicado 24994403, del accidente mortal del trabajador Víctor Alfonso Martín Jiménez, identificado con C.C. 3.033.245, ocurrido el 01/07/2022.

A las peticiones 6, 7 y 8. Luego de realizar la respectiva trazabilidad del caso esta Administradora de Riesgos Laborales le indica que no es posible acceder a su solicitud, por ello, le sugerimos elevar la petición a la empresa en la cual laboró el trabajador, a través del departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo. Se advierte que los documentos que está solicitando son del fuero interno de la empresa y esta ARL no puede violar la confidencialidad Aseguradora - Cliente, ya que son cláusulas firmadas a nivel contractual.

Revisada la documental allegada, se logra apreciar que respecto de la primera petición referente a *“Copia de todos y cada uno de los formularios de afiliación del suscrito (trabajador VICTOR ALFONSO MARTIN JIMENEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.033.245 de Gacheta) para la vinculación con esta compañía”*, lo único aportado por la querellada fue una certificación que obra en el archivo 83 del folio 09 digital.

A la petición 2 en la que se solicitó *“Copia del reporte de accidente de trabajo presentado por la compañía Masivo Capital S A S- En Reorganización, ante esta entidad, frente al suceso padecido por el señor Víctor Alfonso Martín Jiménez (q.e.p.d)”* dicho documento milita en el archivo 65 a 66 del folio 09 digital.

Para el punto 3 en el que se solicitó *“Copia del informe de investigación del accidente de trabajo presentado por la compañía Masivo Capital S A S- En Reorganización, frente al suceso padecido por el señor Víctor Alfonso Martín Jiménez (q.e.p.d), el 1° de julio del año 2022., con los requisitos estipulados en la resolución número 1401 del año 2.007, presentado ante esta entidad, donde se evidencie de manera clara y detallada, dentro de otros:*

- 3.1. Contenido del informe de investigación
- 3.2. Descripción del accidente
- 3.3. Causas del accidente
- 3.4. Compromiso de adopción de medidas de intervención
- 3.5. Datos relativos a la investigación

Como respuesta, se entregó documento que obra en el archivo 61 del folio 09 digital.

En relación a lo solicitado en los numerales 4 y 5 del escrito de petición en el que se rogó *“4. Copia de la constancia por medio de la cual la compañía Masivo Capital S.A.S En Reorganización remitió a esta Administradora de Riesgos Laborales correspondiente, el informe de investigación del accidente padecido por el suscrito a los primeros días del mes de julio del año 2.022.*

5. *Copia de las recomendaciones, respuestas, observaciones y demás resultados que esta ARL expidió a la compañía Masivo Capital S.A.S En Reorganización, frente al accidente de trabajo padecido por el señor Víctor Alfonso Martín Jiménez (q.e.p.d)*, tales misivas obran en los archivos 67 a 76 y 100 a 102.

Quedando con ello plenamente demostrado que los ordinales 2, 3, 4 y 5 fueron atendidos de forma clara, precisa y de fondo con lo peticionado, razón por la que el Despacho no accederá a lo rogado respecto de ellos.

En cuanto a lo manifestado por la querellada respecto de los puntos 6, 7 y 8 referente a “*A las peticiones 6, 7 y 8. Luego de realizar la respectiva trazabilidad del caso esta Administradora de Riesgos Laborales le indica que no es posible acceder a su solicitud, por ello, le sugerimos elevar la petición a la empresa en la cual laboró el trabajador, a través del departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo. Se advierte que los documentos que está solicitando son del fuero interno de la empresa y esta ARL no puede violar la confidencialidad Aseguradora - Cliente, ya que son cláusulas firmadas a nivel contractual*”, respuesta que se encuentra motivada, tal y como lo exige la Ley 1755 de 2015, que regula lo referente al derecho de petición.

Lo conveniente es que la censora, de considerarlo oportuno, eche mano de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

**“Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

(...)

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Y en este entendido, aun cuando la convocada es una empresa de carácter particular, le es aplicable las disposiciones previstas en la referida Ley y en consecuencia de ello, tiene el deber legal de enviar la documentación respectiva al juez competente, para que esté decida si niega o acepta la petición formulada.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con

*los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*

Finalmente, tenido en cuenta que en el plenario no obra respuesta respecto del primer punto de la petición, toda vez que no fue posible ubicar en la contestación el formulario de afiliación del señor Víctor Alfonso Martín Jiménez (q.e.p.d), el Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental de petición, **frente a este único punto**, por lo cual, se ordenará a la **ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a remitir copia del formulario de afiliación que el fallecido Víctor Alfonso Martín Jiménez (Q.E.P.D), suscribió con la Administradora y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por María Araminta Rojas Lasso, identificada con C.C. 39.620.396, en contra de la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.-** ORDENAR en consecuencia a **ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo al **numeral primero** la petición elevada por el accionante el 19 de julio de 2022, en cuanto a remitir **copia del formulario de afiliación que el fallecido Víctor Alfonso Martín Jiménez (Q.E.P.D), suscribió con la Administradora** y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO. – DESVINCILAR** de este trámite constitucional a Masivo capital S.A.S. en Reorganización.

**QUINTO.** - Hágase saber a las entidades accionadas que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez